



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

La Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro dictó, con fecha 16 de septiembre de 2013, Decreto cuyo contenido es el siguiente:

«El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada de fecha 3 de mayo de 2013 aprobó inicialmente el Reglamento Municipal del Servicio de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros, cuyo texto figura en el expediente.

El expediente fue sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de fecha 29 de julio de 2013 y en el tablón de edictos de la Corporación el día 23 de julio de 2013, no habiendo sido presentada alegación, reclamación o sugerencia alguna contra el mismo.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 49, 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Alcaldía resuelve:

1.º – Entender definitivamente aprobado el Reglamento Municipal del Servicio de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros.

2.º – Remitir certificación del presente Decreto de la Alcaldía de fecha 16 de septiembre de 2013 por el que se entiende definitivamente aprobado el Reglamento municipal del servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros, junto con el texto íntegro del Reglamento aprobado, a la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Burgos y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, a los efectos previstos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.º – Si transcurridos los quince días hábiles preceptivos no se recibe en este Ayuntamiento requerimiento alguno por la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Burgos y por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, se publicará el presente Decreto, junto con el texto íntegro del Reglamento aprobado, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos».

No habiéndose recibido en este Ayuntamiento requerimiento alguno por la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Burgos y por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, se procede a publicar el Decreto de la Alcaldía de fecha 16 de septiembre de 2013 expresado y el texto íntegro del Reglamento incluido como Anexo I al presente anuncio.

Miranda de Ebro, a 16 de octubre de 2013.

El Alcalde, P.S., la Alcaldesa acctal.
(ilegible)

* * *



ANEXO I

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS
EN AUTOMÓVILES LIGEROS

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general, del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con Conductor en Miranda de Ebro.

Artículo 2.

Lo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y legislación estatal en materia de transporte urbano.

Artículo 3.

Los vehículos a los servicios a que se refiere este Reglamento quedan establecidos en la Clase B) “Auto-turismo”: Vehículos que prestan servicios dentro o fuera del núcleo urbano, sin contador taxímetro, y siempre que cumplan las normas establecidas que regulan los mismos.

CAPÍTULO II. – DE LAS LICENCIAS

Sección 1.ª – De las licencias.

Artículo 4.

1. – Para la prestación del servicio de autoturismo es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización, la cual se denominará licencia municipal de autoturismo, y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en este Reglamento y en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

2. – Cada licencia tendrá un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia.

Artículo 5.

La licencia de autoturismo podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular autorizada por la Administración Municipal.

Sección 2.ª – Del otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento.

Artículo 6.

1. – Acreditada la necesidad de otorgar determinado número de nuevas licencias de autoturismo, el Ayuntamiento las concederá a sus solicitantes, exceptuando a las personas físicas que fueran ya titulares de una licencia.



2. – La competencia para la creación de nuevas licencias de autoturismo, dentro del número máximo de licencias que, en su caso, determine la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo tramitarse expediente a tal efecto en el que queden acreditadas la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, analizándose específicamente las siguientes circunstancias:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turístico, industrial, etc...).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

3. – El acuerdo del Ayuntamiento de otorgar nuevas licencias deberá ir precedido de consulta a las asociaciones profesionales representativas del sector y a las de consumidores y usuarios por plazo de un mes.

4. – Una vez publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia se iniciará el cómputo de un plazo de dos meses para la presentación de solicitudes acreditándose por el solicitante las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en este Reglamento.

Artículo 7.

1. – Podrán solicitar licencia municipal de autoturismo:

- a) Los conductores asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión durante al menos un año, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- b) Las personas naturales, mayores de edad, nacionales de un país miembro de la Unión Europea, o jurídicas, que puedan obtenerlas mediante concurso libre.

2. – Igualmente será requisito indispensable para solicitar la licencia municipal de autoturismo estar en posesión del permiso municipal de conductor de autoturismo regulado en el Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 8.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de autoturismo:

- a) Las autoridades, miembros, funcionarios y trabajadores en activo de la Administración local, regional, estatal e institucional.
- b) Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de las autoridades y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados y reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.



- c) Los sancionados con pérdida de licencia.
- d) Los titulares de otra u otras licencias, así como los integrantes de personas jurídicas que sean titulares de otra u otras licencias.
- e) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos diez años anteriores al momento en que pudiera obtenerse otra de no mediar tal circunstancia.

Artículo 9.

1. – Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el «Boletín Oficial» de la provincia al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

2. – Finalizado dicho plazo, la Administración Municipal resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

3. – En la adjudicación de las licencias se observará la prelación siguiente:

1.º – En favor de los conductores asalariados de titulares de licencias de autoturismo por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término de Miranda de Ebro. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2.º – En favor de las personas físicas o jurídicas solicitantes mediante concurso libre o en defecto de éste por sorteo de aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior.

Artículo 10.

1. – La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- Recibo acreditativo del pago de la tasa fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia.
- Declaración de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir vehículos automóviles destinados al transporte público de viajeros.
- Permiso municipal de conductor.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- Póliza de seguro obligatorio del vehículo adscrito a la licencia y con el que se desarrolle el servicio.



– Autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

2. – En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. – Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo anterior, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. – Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se procederá a otorgar la licencia.

Artículo 11.

1. – Las licencias municipales de autoturismo se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia.

2. – Los titulares de las licencias de autoturismo deberán ejercer la actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Sección 3.^a – De la transmisión de las licencias.

Artículo 12.

1. – Las licencias de autoturismo serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de sus herederos o legatarios.

b) Por jubilación del titular.

c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.

d) Por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento para solicitar el otorgamiento de licencia en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.

e) Por retirada definitiva del permiso de conducir.

f) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada apreciada por el Ayuntamiento.



g) Asimismo podrá transmitirse la licencia por quien sea titular en activo de la misma durante al menos un período de cinco años, siempre que el adquirente no haya sido titular de una licencia en los últimos cinco años. En este caso, el transmitente no podrá obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en el resto de los supuestos previstos en el presente artículo.

2. – En todos los supuestos, excepto en el previsto en el apartado a) anterior, la licencia sólo podrá transmitirse a favor de personas que cumplan los requisitos señalados en el apartado g) anterior, así como en el artículo 7 del presente Reglamento y que no estén incurso en las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 8.

3. – Asimismo, en todos los supuestos, excepto en el previsto en el apartado a) anterior, tanto el transmitente como el adquirente estarán sujetos a las limitaciones a que se refiere el apartado g) anterior.

4. – La transmisión de las licencias de autoturismo por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión y la persona del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Realizada la transmisión, el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

5. – La transmisibilidad de las licencias de autoturismo quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Sección 4.ª – De la caducidad y revocación de las licencias.

Artículo 13.

1. – La licencia de autoturismo caducará:

- Por renuncia expresa de su titular aceptada por el Ayuntamiento.
- Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

2. – Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

a) La transmisión por actos “inter vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquella a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

b) Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.



e) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado en régimen de plena y exclusiva dedicación sin el necesario permiso municipal de conductor o sin alta y cotización a la Seguridad Social.

Sección 5.ª – Del Registro municipal de licencias.

Artículo 14.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las licencias de autoturismo existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados así como a los vehículos afectos a las mismas.

CAPÍTULO III. – DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR

Artículo 15.

1. – El permiso municipal de conductor de autoturismo será concedido por el Ayuntamiento a las personas que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 7, acrediten un amplio conocimiento del callejero de la Ciudad, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para llegar al punto de destino, así como del contenido de este Reglamento y de la normativa vigente en materia de circulación y seguridad vial.

2. – Dicho Permiso Municipal de Conductor habrá de revisarse anualmente debiendo presentar en ese momento sus titulares los correspondientes documentos de afiliación y cotización a la Seguridad Social en jornada completa.

Artículo 16.

Los autoturismos deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento a favor de aquéllos que, al solicitarlo, justifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes por infracción penal.

c) Superar un examen en la forma que determine el Ayuntamiento.

d) Presentar dos ejemplares de su fotografía y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

e) Acreditar no padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.



f) Declaración responsable de compromiso de no ejercer otra profesión que la de conductor taxista.

Artículo 17.

1. – En caso de permanecer sin conducir vehículo autoturismo durante cinco años consecutivos, el permiso municipal de conductor caducará y se deberá solicitar uno nuevo, excepto en caso de excedencia.

2. – Además dichos permisos se extinguirán:

a) Por jubilación.

b) Por incapacidad permanente.

c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción.

3. – La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.

b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

4. – En el supuesto de avería del vehículo por un tiempo superior a cuatro días, el titular de la licencia podrá conducir temporalmente otro vehículo adscrito a otra licencia, previa concesión por el Ayuntamiento de una tarjeta de habilitación temporal válida para quince días renovables y por un período máximo de dos meses.

CAPÍTULO IV. – DE LOS CONDUCTORES

Artículo 18.

1. – El autoturismo deberá ser conducido por el titular de la licencia que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de un máximo de un conductor asalariado en posesión del permiso municipal de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. – El cónyuge viudo y los herederos pueden contratar un máximo de un conductor asalariado para explotar la licencia, si bien aquéllos no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

3. – Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar uno o dos trabajadores, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 para conducir el autoturismo. Esta contratación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos del artículo 7.

4. – En el caso de excedencia se atenderá a lo establecido en el Capítulo V de esta ordenanza.



5. – En el supuesto de adquisición “mortis causa” de una licencia por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular y podrá conducir el autoturismo, debiendo estar en posesión del Permiso municipal de Conductor. Dicha circunstancia se hará constar así en el Registro Municipal de licencias.

CAPÍTULO V. – DE LA EXCEDENCIA

Artículo 19.

1. – El titular de una licencia de autoturismo con dos años de antigüedad podrá solicitar excedencia por un período comprendido entre seis meses y la mitad del tiempo efectivo de servicio activo.

2. – El Ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.

3. – Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesario en ambos casos la previa comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 20.

1. – En caso de excedencia, el titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad comprometiéndose a que el vehículo adscrito a la licencia no se mantenga inactivo del servicio por un período máximo de ciento ochenta días continuos durante el periodo de un año mediante la contratación de uno o dos conductores asalariados.

2. – La contratación de estos conductores deberá ser comunicada al Ayuntamiento con anterioridad al inicio de su primera jornada laboral, haciéndose constar en el Registro Municipal de licencias.

CAPÍTULO VI. – DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 21.

La prestación del servicio de autoturismo se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo adscrito a la licencia.

Artículo 22.

1. – El titular de una licencia de autoturismo deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de sesenta días naturales desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de treinta días naturales desde la notificación de la autorización de la transmisión.

Artículo 23.

1. – El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector.

2. – Por el Ayuntamiento, oída la Asociación profesional del sector, se establecerá un turno de guardia para el servicio nocturno, que comprenderá desde las 22:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente.



3. – El servicio ordinario del servicio de autoturismo será de 08:00 horas a 22:00 horas del mismo día, incluidos los sábados, domingos y festivos de carácter local, autonómico y nacional. El servicio ordinario estará regulado por la Asociación Profesional del sector.

4. – La Policía Local estará provista de las direcciones y teléfonos de todos los taxistas que presten el servicio, controlando el turno de guardia correspondiente, a efectos de su conocimiento por los usuarios.

5. – En los servicios de guardia nocturna y de existir causa justificada y acreditada para no realizar el servicio, el titular al que le corresponda la guardia contactará con el siguiente del listado de taxistas de guardia para que sea éste el que realice el servicio y así de forma continua en el orden del listado, comunicando ésta circunstancia de forma inmediata a la Policía Local.

Artículo 24.

1. – El Ayuntamiento, previa consulta a las asociaciones profesionales, establecerá paradas de autoturismo en el término municipal de forma discrecional y pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, consultando también a dichas asociaciones.

2. – Se vigilará estrechamente la permanencia de los coches autorizados en la parada durante las horas del día, teniendo en cuenta la legislación sobre la jornada laboral vigente.

3. – La elección de autoturismo por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento mientras el cliente no manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

4. – Cuando en las paradas coincidan en el momento de estacionarse vehículos con pasajeros y otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

5. – Mientras el vehículo permanezca en la parada en horas de trabajo, su conductor no podrá ausentarse, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario el ausentado perderá su turno, debiéndose poner en el último puesto.

Artículo 25.

El autoturismo mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la exhibición de un dispositivo exterior que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del mismo.

Artículo 26.

1. – Los conductores observarán en todo momento con el público un comportamiento correcto y respetuoso.

2. – El conductor solicitado para la prestación de un servicio sólo podrá negarse por alguna de las siguientes circunstancias:

– Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la policía.



– Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.

– Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas

– Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

– Cuando el atuendo de los viajeros o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro-guía.

– Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Artículo 27.

Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 28.

En caso de accidente, avería u otra circunstancia que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Artículo 29.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el autoturismo y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 30.

El conductor del autoturismo está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de cincuenta euros. Si tuviere que abandonar el vehículo para obtener cambio, el tiempo invertido no se computará como tiempo en espera.

Artículo 31.

El conductor del autoturismo está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el hallazgo.

Artículo 32.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:



- La licencia municipal de autoturismo y, en su caso la autorización de transporte interurbano de conformidad con el artículo 25.1 de la Ley 15/2002.
- Permiso de conducción de la clase exigida.
- El permiso municipal de conductor.
- El permiso de circulación del vehículo.
- Inspección técnica del vehículo de la última verificación efectuada.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.
- Hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.
- Talonario de recibos autorizado por el Ayuntamiento donde se hará constar la cantidad total cobrada.
- Normativa de tráfico y un ejemplar de este Reglamento y del cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicables al servicio.
- Plano y callejero de la Ciudad.
- Indicación del número de plazas del vehículo.
- Guía turística, direcciones y teléfonos de interés general.

CAPÍTULO VII. – DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 33.

El vehículo destinado al servicio objeto de este Reglamento se denominará autoturismo. Deberá ser propiedad del titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero.

Artículo 34.

Todo autoturismo deberá reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable a los vehículos automóviles y además:

- Estar provisto de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Tener unas dimensiones mínimas y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.
- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Deberán ir provistos de extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.



Artículo 35.

Los requisitos señalados en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trate de autoturismo adaptado y autorizado.

Artículo 36.

Los titulares de la licencia de autoturismo podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que estará sujeto a la autorización del Ayuntamiento, previa comprobación de las condiciones técnicas y de seguridad.

Artículo 37.

1. – Los servicios a que se refiere el presente Reglamento se prestarán obligatoriamente mediante vehículos autorizados para un máximo de cinco plazas incluida la del conductor.

2. – El Ayuntamiento, previo informe de la Administración competente en materia de transportes, podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida.

Artículo 38.

1. – Todo autoturismo para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal anual.

2. – Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses. Estas revisiones anuales, destinadas a comprobar el buen estado de conservación, seguridad y limpieza interior y exterior se realizarán por funcionarios de la Policía Local,

3. – Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

4. – En cualquier momento la Administración Municipal podrá disponer la realización de revisiones extraordinarias de todos o alguno de los vehículos.

Artículo 39.

1. – Los vehículos destinados a la prestación de este servicio serán de color blanco.

2. – Se hará constar de manera visible al usuario, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, el número de licencia a la que se encuentre afecto.

3. – El dispositivo que llevarán en el exterior del vehículo irá colocado sobre el techo haciendo ver claramente a los usuarios el estado de “libre” u “ocupado” del vehículo.



4. – En las puertas laterales delanteras llevarán colocado el Escudo de la Ciudad y en la base de éste el número de licencia municipal de autoturismo. El diseño del Escudo de la Ciudad será el establecido por el Ayuntamiento y a todo color. La dimensión del escudo será de quince centímetros de altura y ancho proporcionado. El número de licencia será en color negro y con una altura de cinco centímetros y ancho proporcionado, siendo el material utilizado para ambos elementos, pintura, pegatina o imantada.

Artículo 40.

Se autoriza la publicidad colocada en el exterior del vehículo y sobre ambas puertas laterales traseras, cuidando en todo caso no alterar la estética de los vehículos, no afectando a la visibilidad y con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII. – DE LAS TARIFAS

Artículo 41.

1. – Los vehículos autoturismo estarán, en lo referente al servicio urbano, sujetos al régimen tarifario que apruebe la Comisión de Precios de la Junta de Castilla y León, previo informe del Ayuntamiento, conforme al procedimiento establecido en el decreto 29/2007 o norma que lo sustituya.

2. – En los trayectos interurbanos se estará a lo dispuesto en las tarifas publicadas anualmente por la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León.

3. – El Ayuntamiento señalará convenientemente los puntos límites de la Ciudad a partir de los cuales deberán aplicarse las tarifas interurbanas.

Artículo 42.

Es obligada la observancia de las tarifas preceptivas tanto para los conductores como para los usuarios del servicio público de autoturismo.

Artículo 43.

Las tarifas vigentes podrán ser revisadas a instancia de parte interesada, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Se entienden legitimadas a efectos de instar la revisión las asociaciones profesionales representativas del sector.

CAPÍTULO IX. – DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 44. – *Inspección.*

1. – Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones Públicas, corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del servicio municipal de transporte de viajeros en vehículos autoturismo.

2. – La inspección del servicio se llevará a cabo por funcionarios de la Policía Local del Ayuntamiento de la ciudad.



3. – Los conductores de los vehículos facilitarán al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a este Reglamento.

4. – El personal de la inspección podrá requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias de la Administración Municipal únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación en materia de transportes.

5. – Las actuaciones del personal de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de los interesados.

Artículo 45. – Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes de viajeros en vehículos autoturismo, corresponderá al autor del hecho en que consista la infracción con las especialidades contenidas en el artículo 37 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 46. – Procedimiento.

1. – El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. – En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones serán de aplicación las normas vigentes que sobre estas materias establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 47. – Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 48. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 40 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma que la sustituya.

Artículo 49. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas en el artículo 41 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma que la sustituya, incluidas las siguientes:

1. – La falta de inicio del servicio una vez autorizado y/o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.



2. – La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

3. – La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio, excepto en el caso de que se esté enseñando a un trabajador y habiéndose informado previamente al cliente éste no pusiera objeciones a dicha circunstancia.

4. – La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 50. – *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 42 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma que la sustituya, incluida la siguiente:

1. – El descuido en el aseo personal del conductor así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.

Artículo 51.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

Artículo 52.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.

Artículo 53.

1. – Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

2. – En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 54.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, y el beneficio ilícitamente obtenido.

Artículo 55.

Para la imposición de medidas accesorias, suspensión, retirada temporal o definitiva y revocación de las licencias de autoturismo o del permiso municipal de conductor así como para la valoración de la reincidencia se aplicará lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Disposición transitoria. –

Las variaciones introducidas por este Reglamento que perjudiquen derechos adquiridos, no tendrán efecto retroactivo.



Disposición derogatoria.-

A su entrada en vigor quedará derogado el Reglamento Municipal del Servicio Público de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de fecha 12 de mayo de 1986 y cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en su articulado.

Disposiciones finales.-

Primera.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda.

Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.